

Ciudad de México, a 08 de abril de 2016

**Expediente: CNHJ-MEX-311/15**

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-311/15** motivo del recurso de queja presentado por el C. Alejandro García Vázquez de fecha 21 de agosto de 2015 y recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido en la misma fecha, contra del C. Felipe Campos Rodríguez.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Alejandro García Vázquez de fecha 21 de agosto de 2015 y recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido en la misma fecha.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- Documental pública consistente en:
  - Copia simple del oficio IEEM/DO/3482/2015
  - Copia simple de acuerdo de Consejo General del IEEM IEMM/CG/167/2015

- Copia Simple de Acta de asamblea municipal electoral para la selección de aspirantes a obtener la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías para el proceso electoral 2015
- Documental privada consistente en.
  - Copia simple de Oficio REPMORENA/229/2015
  - 3 imágenes correspondientes a la página electrónica pri.org.mx correspondientes a la lista de afiliados a dicha institución
  - Copia Simple de Formato único de afiliación y actualización al registro partidario del PRI no. 4615200
  - Copia simple de credencial de elector del C. Alejandro García Vázquez y Felipe Campos Rodríguez.

**TERCERO.- Admisión y trámite.** La queja referida presentada por el C. Alejandro García Vázquez, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-311/2016** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 12 de Enero de 2016 y notificado vía correo electrónico a ambas partes el día 20 del mismo mes y año en virtud del principio de tracto sucesivo.

**CUARTO. De la contestación a la queja.** En fecha 29 de enero de 2016, encontrándose en tiempo y forma, el C. Felipe Campos Rodríguez.

En su escrito de contestación el acusado expuso los siguientes:

### **HECHOS**

*[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de contestación a la queja dado que él mismo se encuentra íntegro en los autos que obran en el presente expediente].*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

**QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.** Se citó a ambas partes a acudir el día 19 de febrero de 2016 a las 12 horas para llevar a cabo las audiencias de Conciliación, pruebas y alegatos contempladas en el procedimiento estatutario.

Al respecto ambas partes cayeron en el acto de contumacia al no presentarse a la audiencia notificada vía correo electrónico el día 15 de febrero del año en curso.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO. Hechos que dieron origen a la queja.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del C. Felipe Campos Rodríguez, referido a su supuesta participación con otros partidos del régimen -PRD y PRI- mientras que fue designado como candidato a Regidor por nuestro partido para el periodo Constitucional 2016-2018.

En la queja que motiva la presente resolución, la parte actora expone los siguientes:

### HECHOS

*“Tercero. Es en fecha quince de marzo de dos mil quince, que se celebra la Asamblea Municipal Electoral, en Comité Municipal Zumpango, Estado de México, para la selección de aspirantes a obtener la Candidatura a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías para el proceso electoral dos mil quince [...]”.*

*“Cuarto. Es el caso que después de la insaculación respectiva y la designación conforme a los mecanismos internos del partido, se designó nombrar aun cuando tuvo un mínimo de votos, la participación a primer regidor de la planilla del partido Político Nacional Morena [...]”.*

*“Quinto. No obstante [...] el Comité Municipal empezó a detectar irregularidades en el actuar del [acusado] pues se logró demostrar que dicho afiliado se encontraba participando activamente en el [...] PRD”*

*“Sexto. Es el caso que en el mes de mayo de dos mil quince, se*

*acreditó que el C. Felipe Campos Rodríguez, venía participando activamente, en la Asociación Red Joven Mexiquense, Asociación respaldada por el PRD, misma en la que realizó participación directa.”*

*“Décimo primero. No obstante lo anterior, se ha acreditado mediante testimonios documentales respectivas que el [acusado] se encontraba afiliado al Partido Revolucionario Institucional (PRI) al momento de su afiliación al partido Morena, así como al momento de su insaculación para participar en un cargo de elección popular”.*

**CUARTO. Identificación del acto reclamado.** La presunta realización de acciones contrarias al Estatuto de MORENA por parte del C. Felipe Campos Rodríguez, las cuales refieren la participación con partidos contrarios al nuestro, como es el caso del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Asociación Red Joven Mexiquense.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la Litis en los hechos y circunstancias de una posible **subordinación o alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos**, lo cual traería como consecuencia la vulneración y transgresión de los fundamentos y principios de MORENA, esto con base en lo expuesto en el escrito de queja presentado ante la Comisión.

**QUINTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), b) d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 3 inciso a, b e i; artículo 4 y artículo 6 inciso h.

**SEXTO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

*“Cuarto. Es el caso que después de la insaculación respectiva y la designación conforme a los mecanismos internos del partido, se designó nombrar aun cuando tuvo un mínimo de votos, la participación a primer regidor de la planilla del partido Político Nacional Morena [...]”.*

*“Quinto. No obstante [...] el Comité Municipal empezó a detectar irregularidades en el actuar del [acusado] pues se logró demostrar que*

*dicho afiliado se encontraba participando activamente en el [...] PRD”*

*“Sexto. Es el caso que en el mes de mayo de dos mil quince, se acreditó que el C. Felipe Campos Rodríguez, venía participando activamente, en la Asociación Red Joven Mexiquense, Asociación respaldada por el PRD, misma en la que realizó participación directa.”*

*“Décimo primero. No obstante lo anterior, se ha acreditado mediante testimonios documentales respectivas que el [acusado] se encontraba afiliado al Partido Revolucionario Institucional (PRI) al momento de su afiliación al partido Morena, así como al momento de su insaculación para participar en un cargo de elección popular”.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Después de la lectura integral del escrito de queja, así como la debida observancia de las pruebas presentadas en su debida oportunidad, esta Comisión advierte que el agravio considerado es la posible **subordinación o alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos** del C. Felipe Campos Rodríguez como lo expone en el escrito inicial de queja donde se presenta un par de documentos cuya finalidad es la de probar su pertenencia simultánea al Partido de la Revolución Institucional y quien fue seleccionado como candidato para Regidor del Municipio de Zumpango por nuestro instituto político MORENA, el cual, en fecha de 17 de mayo de 2015, mediante el oficio REPMORENA/229/2015 solicitó la sustitución del imputado como candidato a Regidor; es de resaltarse que los hechos mencionados se encuentran relacionados con diversos recursos probatorios.

Ahora bien, en lo que respecta a la parte denunciada, quien se da por notificada el día 23 de enero de 2016, realiza su contestación en tiempo y forma a través del escrito de fecha 28 del mismo mes y año, recibido en la Sede Nacional el día 29. De los agravios señalados por la parte actora hay una clara respuesta por la parte denunciada, como se aprecia en la contestación a los hechos previamente expuestos en el CONSIDERANDO TERCERO:

**La parte actora expone:**

*“Tercero. Es en fecha quince de marzo de dos mil quince, que se celebra la Asamblea Municipal Electoral, en Comité Municipal Zumpango, Estado de México, para la selección de aspirantes a obtener la Candidatura a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías para el proceso electoral dos mil quince [...]*

*Cuarto. Es el caso que después de la insaculación respectiva y la designación conforme a los mecanismos internos del partido, se designó nombrar aun cuando tuvo un mínimo de votos, la participación a primer regidor de la planilla del partido Político Nacional Morena [...]*”.

Al respecto de este hecho, la parte actora anexa como prueba el *Acta de asamblea municipal electoral para la selección de aspirantes a obtener la candidatura a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías para el proceso electoral 2015*, en la que se observan los resultados de votación en las que el C. Felipe Campos Rodríguez obtuvo 25; mientras que la parte actora 111; sin

---

septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

embargo, considerando que el proceso posterior de insaculación es el que determina el orden de los candidatos de representación proporcional, sin considerar la votación dentro de las Asambleas Electorales previas

**Respuesta de la parte denunciada:**

1. *“[...] siendo que la consideración de que fuera la insaculación el mecanismo que determinara el orden de prelación de los miembros de las planillas fue un acuerdo del congreso nacional y que se ventiló como un mecanismo de elección de los participantes a algún cargo de elección popular [...] que se encuentra perfectamente descrito en el artículo 44 de los estatutos. En ese caso fui el segundo mayor votado”*

**La parte actora expone:**

*“Quinto. No obstante [...] el Comité Municipal empezó a detectar irregularidades en el actuar del [acusado] pues se logró demostrar que dicho afiliado se encontraba participando activamente en el [...] PRD [...]*

*Sexto. Es el caso que en el mes de mayo de dos mil quince, se acreditó que el C. Felipe Campos Rodríguez, avenía participando activamente, en la Asociación Red Joven Mexiquense, Asociación respaldada por el PRD, misma en la que realizó participación directa.”*

En estos hechos, la parte actora no ofrece ningún medio probatorio que sustente lo dicho.

**Respuesta de la parte denunciada:**

2. *Se dice que participé activamente en el PRD, sin embargo no se muestra documental alguna que sustente este dicho.*
3. *Se argumenta que participé activamente en Red Joven Mexiquense y [...] sin demostrar, primero, que la mencionada asociación sea adherente al PRD y segundo, que haya yo participado en actos de dicho Instituto político.*

Cabe señalar de manera puntual que es el mismo imputado el que confirma y envía medios probatorios (credenciales de afiliación del año 1994 y 2001, número 122313 y 410366 respectivamente) sobre su anterior militancia en el Partido de la Revolución Democrática.

**La parte actora expone:**

*“Décimo primero. No obstante lo anterior, se ha acreditado mediante testimonios documentales respectivas que el [acusado] se encontraba afiliado al Partido Revolucionario Institucional (PRI) al momento de su afiliación al partido Morena, así como al momento de su insaculación para participar en un cargo de elección popular”.*

Para el presente hecho la parte actora ofrece 3 imágenes correspondientes a la página electrónica [pri.org.mx](http://pri.org.mx) correspondientes a la lista de afiliados a dicha institución y el *Formato único de afiliación y actualización al registro partidario* del PRI no. 4615200.

**Respuesta de la parte denunciada:**

*6. [...] hecho que niego rotundamente por no ser mí firma la que aparece en la documental de afiliación [...]*

El imputado ofrece documentales en los que se observa su firma para brindar a esta Comisión las herramientas necesarias para comprobar la supuesta falsificación.

Sumado a lo anterior, este órgano jurisdiccional de nuestro partido no deja de lado lo expuesto tanto en el escrito de la parte actora como en el del denunciado, en el que se señala el proceso de sustitución ordenado por la Comisión Nacional de Elecciones y el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el acusado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, registrado en el expediente JDCL/158/2015, a través del dicho Tribunal Resuelve:

*“SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEM/CG/124/2015, únicamente respecto al ciudadano Felipe Campos Rodríguez quien fue postulado en la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Zumpango Estado de México en el cargo de primer regidor propietario por el partido político MORENA.*

*TERCERO. Se deja subsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEMM/CG/71/2015, respecto de la postulación del ciudadano Felipe Campos Rodríguez [...]*”

Al respecto, para mejor proveer y con fundamento en el artículo 49 inciso d), mediante el oficio **CNHJ-005/2016** se solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones. La contestación a dicho oficio no ofreció elementos relevantes sobre la Litis para aportar pruebas a favor o en contra del imputado.

Toda vez que se realizó un estudio integral de cada una de los argumentos y pruebas presentadas por ambas partes se establece que los hechos imputados al C. Felipe Campos Rodríguez se presentan como hechos que resultan una sola perspectiva y no se ofrecen los medios probatorios que den la certeza jurídica en lo que respecta a los HECHOS *QUINTO* y *SEXTO*; mientras que del HECHO *DECIMO PRIMERO*, del cual se tiene como prueba la Copia simple del formato de afiliación del PRI y diversas imágenes de pantalla sobre la página de afiliados de la misma institución política en donde aparece el nombre del imputado, considerando la Jurisprudencia 11/2003, se cita:

*“Partido del Trabajo*

*vs.*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo*

*Jurisprudencia 11/2003*

***COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.*** *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.”*

\*Las negritas son propias

Después de la realización del debido proceso estipulado en nuestro artículo 54 del Estatuto del partido, toda vez que se abrió el presente expediente por considera la posible existencia de faltas de carácter de tracto sucesivo, **no se contó con los elementos suficientes** para poder comprobar que el C. Felipe Campos Rodríguez haya violentado lo establecido en los artículos 3° inciso i, 4° o 6°, a partir de su colaboración con los partido aludidos en el escrito de queja, aún después de su afiliación a MORENA, por lo que se declaran **inoperantes** los agravios señalados por el C. Alejandro García Vázquez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

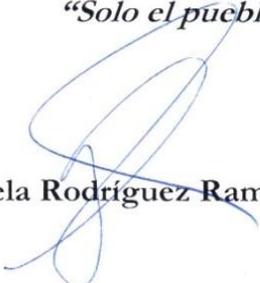
- I. **Se declaran inoperantes los agravios presentados por el C. Alejandro García Vázquez, en virtud de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO.**
- II. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- III. **Solicítese** un Informe General de Actividades al C. Felipe Campos Rodríguez a fin de que esta Comisión conozca su trabajo como representante de MORENA en la entidad.
- IV. **Publíquese** en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México, la presente

resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Gabriela Rodríguez Ramírez



Patricia Jimena Ortiz Couturier



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.

c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México.